

Choele Choel 19 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente **LEGAJO: MPF-CH-00584-2025** caratulado "**F E A S/ AMENAZAS**"

CONSIDERANDO:

Presentación y pretensión fiscal

Atento a la solicitud de sobreseimiento formulada por la Dra. Analía Álvarez, Agente Fiscal Subrogante de la Fiscalía N° 1 de esta sede, en favor de **E A F**, ... , en el marco del legajo de referencia incoado por el delito de Amenazas en el marco de Violencia de Género (arts. 149 bis y 45 del Código Penal; Ley 26.485).

Fundamentos de la solicitud jurisdiccional

Los hechos imputados en autos han sido los siguientes: "...Ocurrido en fecha que sería entre el 24/03/2025 y 28/03/2025 a hs. que no es posible precisar con exactitud; en circunstancias en que N C G habría recibido a su numero de abonado ... un llamado telefónico del numero ... perteneciente a su ex pareja E A F, con quien estuvo casada durante ocho años y tienen un hijo en común T F (07); momento en que le habría dicho: "...sabes donde te voy a pegar bien fuerte, en lo económico pedazo de mierda, sabes que tengo los pagaré lo tengo en el abogado te voy a hacer sorete hija de puta, donde mas te duele, vas a ser pobre pedazo de mierda,pedazo de conchuda..."..."hija de puta...pedazo de promiscua...vas a parecer ladrillo molido hija de puta, no me provoques no sabes quien soy yo....hija de re mil puta, no sabes con quien te metiste pedazo de bosta, no vales nada, no tenés a nadie, cogiste a todos los funcionarios, pedazo de reventada, hija de puta que las conchas son todas iguales pedazo de puta, basura,cuidate hija de puta...no sabés lo que te va a pasar..."

El Ministerio Público Fiscal expone que, tras la formulación de cargos y el agotamiento de las medidas probatorias conducentes, no es posible reunir el grado de certeza o convictivo suficiente para sostener válidamente una acusación en etapa de juicio. Se destacan los siguientes elementos:

- **Falta de soporte original:** La denunciante manifestó la imposibilidad técnica de recuperar los archivos de audio y respaldos originales desde sus dispositivos (notebook y celular averiado).
- **Pericia forense digital:** Del informe técnico N° 0009-26 (OITel) practicado sobre los teléfonos secuestrados al imputado surgen conversaciones con expresiones insultantes y ofensivas dentro de una dinámica conflictiva, pero

carentes de un anuncio concretamente intimidatorio o determinante del tipo penal imputado.

- **Insuficiencia probatoria:** Las capturas de pantalla y audios aportados primigeniamente no pudieron ser contrastados con sus fuentes originales para verificar integridad y temporalidad.
- Agotadas las diligencias de investigación, rige la imposibilidad de incorporar nuevos elementos que permitan superar el estado de duda o insuficiencia probatoria.

Análisis y encuadre jurídico

Analizadas las actuaciones, este Juzgado de Garantías coincide con la apreciación del titular de la acción penal pública.

El proceso penal exige para el avance a la etapa de juicio la existencia de prueba objetiva que permita sostener fundadamente la acusación. Si bien existen elementos que acreditan un contexto de hostigamiento verbal e interacción conflictiva en un marco de violencia simbólica/psicológica, la falta de acreditación técnica del hecho concreto denunciado impide subsumir la conducta en la figura típica del art. 149 bis del Código Penal.

Atendido el principio acusatorio y lo dispuesto por el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal de Río Negro —al no existir elementos de convicción suficientes para fundar la acusación y carecer de la posibilidad de incorporar nuevos elementos—, corresponde hacer lugar al pedido formulado por la Fiscalía y disponer la extinción de la persecución penal.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de Juez de Garantías de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro;

RESUELVO:

- I. **HACER LUGAR** al pedido interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** de **E A F**, ..., de demás datos filiatorios en autos, en relación al hecho imputado e investigado en el **LEGAJO: MPF-CH-00584-2025**, oportunamente calificado como Amenazas en el marco de Violencia de Género, en calidad de autor, conforme los arts. 149 bis y 45 del Código Penal; Ley 26.485, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, por no existir

posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio.

- II. Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado. (art. 157 CPP)
- III. Protocolícese, notifíquese a las partes, a la víctima en los términos del ordenamiento procesal vigente y oportunamente archívese el Legajo.

Firmado digitalmente por GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.08.19 10:06:57 -03'00'

JUEZ DE GARANTÍAS